

Nº de Orden: DU 115/2020

RECIBIDO: 21/07/2020

Expte Nº 381/2020

VENCIMIENTO: 29/07/2020

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 20 días del mes de julio del año 2020, se constituye la Comisión de **DERECHOS HUMANOS de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, - con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº 381/2020, de autoría del **Diputado Provincial Tiago Puente** y caratulado: **“CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN DERECHOS HUMANOS PARA TODO EL PERSONAL QUE INTEGRA LOS TRES PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL”**.------

---Luego de su correspondiente análisis esta comisión resuelve:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente Proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En particular, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Establécese la capacitación obligatoria en la temática de Derechos Humanos para el personal que se desempeñe en la función pública en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2º.- La presente ley tiene por finalidad brindar herramientas teóricas y prácticas que permitan contribuir y apoyar cambios en la cultura ciudadana, para promover la democratización de las relaciones sociales desde el enfoque de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3º.- La capacitación se debe llevar a cabo conforme a la forma, modalidad y contenido que establezcan cada uno de los poderes para su personal.

ARTÍCULO 4º.- Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1º deben garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley, serán intimadas en forma

fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con las autoridades del organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente teniendo en cuenta el régimen de sanciones vigente dentro del sector público provincial, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web mencionada en el artículo 7°.

ARTÍCULO 6°.- Cada organismo mencionado en el artículo 1° debe elaborar trimestralmente indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas, teniendo en cuenta aspectos cuantitativos y cualitativos.

ARTÍCULO 7°.- La autoridad de aplicación debe difundir anualmente a través de una página web creada para este fin, el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos referidos en el artículo 1° y los resultados de las evaluaciones establecidas en el artículo 5°.

ARTÍCULO 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a designar la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 9°.- La autoridad de aplicación debe reglamentar la presente ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación.

ARTÍCULO 10.- Los gastos que demande la presente ley se tomarán de las partidas presupuestarias de los organismos de que se trate.

ARTÍCULO 11.- Invítase a los municipios a adherir a la presente ley, o adecuar su legislación local, a través de la sanción normas que tengan objeto similar

ARTÍCULO 12.- De forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante al Diputado **Tiago Puente.-**

FIRMANTES: Dip. Tiago Puente – Dip. Natalia Saseta – Dip. Adriana Diaz – Dip. Alejandra Pons – Dip. Isauro Molina – Dip. Cynthia Gambarella – Dip. Juan Denett.-

m.c.
a.a.
c.b.